
CAPITULO XXVII.

De la expatriación.

SUMARIO.—El art. 11 constitucional está reglamentado en el capítulo relativo á la expatriación, de la que se ocupa la ley de extranjería. —Conforme á los principios en ella establecidos, el hombre puede romper los vínculos que le unen á su patria, y adquirir una nueva nacionalidad.—En las naciones más adelantadas de Europa, no puede transitarse sin el requisito de los pasaportes ó cartas de seguridad, que en México fueron abolidos en el art. 11 constitucional.—Entre dichos países, podemos citar á Francia, Alemania, Austria, Hungría, Dinamarca, Italia, España, Portugal, Rusia, etc., etc.—La expatriación no es absoluta, porque se le oponen obstáculos, bien sea por la nación de origen del expatriado, ó por aquella en donde éste pretenda naturalizarse.—Sin embargo, estas son excepciones del principio, que está universalmente reconocido.—Roma nunca prohibió la expatriación.—Lo prueba la célebre frase de Cicerón en su memorable oración *pro Balbo*.—“Que nadie sea ciudadano contra su voluntad.”—A la caída del Imperio romano, todas estas conquistas de la civilización, perecieron bajo la acción de los bárbaros.—Después, cuando éstos comenzaron á radicar en el suelo, y se significó el feudalismo, apareció de nuevo el *jus soli*.—En tal estado social, no se permitía la expatriación, sino como una excepción concedida por el soberano.—Solamente así, podía romperse el vínculo del vasallaje.—El derecho de expatriación, renació al formarse las grandes monarquías, debido á las teorías de los jurisconsultos.—Los Estados en los que prepondera, aunque atenuado, el principio de la *perpetual allegiance*, la expatriación no rompe el vínculo con la patria.—El mismo sistema se advierte en algunas Repúblicas Sud-americanas.—México declara, que la expatriación es un derecho natural, inherente á todo hombre, y necesario para el goce de la libertad individual.—Así lo expresa el art. 6 de nuestra ley de extranjería.

En el capítulo XIV, en el que traté de la condición jurídica de los extranjeros en México, conforme á nuestra ley,

manifesté que los preceptos que se ocupan de la expatriación reglamentan el art. 11 constitucional, que dice así:

“Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.”

Conforme á este precepto, y los que le reglamentan en nuestra adelantada ley de extranjería, el individuo no está de tal manera subordinado al Estado, que sea el hombre de la tierra ó un accesorio del suelo, como en la época feudal; hoy puede romper los vínculos que le unen á su patria y adquirir una nueva nacionalidad; así, bajo el influjo de este principio, nacido al calor de nuestra actual civilización, el hombre podrá tener por patria el mundo entero, tendiendo de esta manera á hacer efectiva la unidad y la confraternidad de la especie humana.

Los principios indicados, dominan en nuestra ley, en todo lo que se refiere al derecho de expatriación, aunque con las debidas é indispensables limitaciones, porque las naciones, no han podido prescindir de ellas sin abjurar su soberanía. Reconocido el derecho de expatriación, debe establecerse, en consecuencia, que los subditos de un Estado pueden romper el lazo que los une á su nacionalidad de origen y ser extranjeros con relación al mismo Estado. Los principios antes enunciados, que han entrado en calidad de preceptos en la mayor parte de las legislaciones, tienen una aplicación práctica cuando ellas se ocupan de la naturalización, bien sea por beneficio de la ley, ó como resultado de una concesión expresa de parte de un gobierno, que puede acordarla ó denegarla. Los mismos principios presiden las disposiciones de nuestra ley, al referirse á la naturalización de los extranjeros en la

República, derivándose de aquellos, determinadas reglas que son de orden público internacional, en el sentido de que, las prescripciones en que difieran las demás legislaciones, no podrán prevalecer en nuestro territorio, aunque las condiciones requeridas para la adquisición y pérdida de la nacionalidad, son del dominio del derecho público del Estado.

Por otra parte, nadie puede dudar que una de las conquistas más avanzadas del derecho internacional en nuestra época, es la que se relaciona con el cambio de nacionalidad, porque no siendo indeleble el carácter que ella imprime, aparece en toda su integridad el principio de la libre voluntad del hombre para adquirir una nueva nacionalidad, cuyo hecho está considerado en las teorías modernas como un contrato sinalagmático, que se perfecciona por el consentimiento de las partes.

Sin embargo, en la adelantada Europa, las cartas de seguridad ó pasaportes, son indispensables para que los extranjeros puedan transitar libremente en las naciones que forman aquel continente; á este efecto, vamos á enumerar los países en que dicho requisito es exigible.

Alemania.—El extranjero está obligado á declarar su arribo, en una oficina especial de policía, indicando su domicilio y su profesión; por lo tanto, es obligatoria la carta-pase conforme á las leyes de 26 de Junio y de 12 de Octubre de 1878.

Baviera.—La declaración de haber arribado, debe hacerse dentro de los ocho días siguientes.

Austria.—El pasaporte es obligatorio, pero el extranjero no está obligado á solicitar un permiso de permanencia, porque sólo los hosteleros y los que alquilan viviendas, tienen la obligación de declarar el arribo de extranjeros.

Hungría.—La declaración de residencia está sujeta á las mismas condiciones que en Francia.

Dinamarca.—El extranjero tiene la obligación de justificar

su nacionalidad y su identidad ante el jefe de la policía local, el cual le libra un certificado de residencia.

España.—Las mismas condiciones que en Dinamarca.

Holanda.—El extranjero debe presentarse ante las autoridades locales, las cuales le libran en cambio de su pasaporte, un certificado de permanencia por tres meses, que puede ser renovado.

Portugal.—La declaración debe ser hecha entre las cuarenta y ocho horas siguientes al arribo, entregándose al extranjero un certificado de residencia, el cual está sujeto á un impuesto fiscal.

Suecia y Noruega.—El extranjero no está obligado á hacer la declaración, sino cuando ejerce una profesión, un comercio ó una industria.

Gran Ducado de Luxemburgo.—El extranjero está obligado á justificar con un pasaporte su identidad, y que tiene asegurados los medios de subsistencia.

Turquía.—El extranjero está obligado á solicitar un permiso de permanencia dentro de los seis meses de su arribo; el pasaporte también se le exige.

Italia.—El extranjero está sometido á análogas condiciones de las que establece la ley francesa.

Rusia.—Para transitar en el territorio del Imperio, el extranjero debe llevar un pasaporte, anotado por las autoridades rusas, el cual es recogido y cambiado por un permiso de permanencia renovable cada seis meses.

Inglaterra.—Grecia.—Servia.—El extranjero en estas naciones no está sometido á hacer ninguna declaración; sin embargo, en Servia se exige el pasaporte, y los hosteleros están obligados á declarar á la policía los extranjeros que arriban á sus casas.

Gran Ducado de Finlandia.—La declaración es obligatoria sólo para los extranjeros que ejercen una profesión, un comercio ó una industria.

Altona y Hamburgo.—La declaración debe hacerse dentro de los tres días siguientes al arribo; además, el extranjero está obligado á hacer conocer á la policía los cambios de dirección ó de residencia.

Finalmente, Francia, en el art. 3 de la ley de 8 de Agosto de 1893, es más exigente, según se observa en dicho precepto, que dice así:

“Art. 3. El extranjero que no haga la declaración prevenida por la ley en el término determinado, ó que rehusare presentar su certificado á la primera requisitoria, será castigado con una multa de 50 á 200 francos. El que haya hecho conscientemente una declaración falsa ó inexacta, será castigado con una multa de 100 á 300 francos, y además, en su caso, á la prohibición temporal ó indefinida de volver al territorio francés. El extranjero expulsado del mismo territorio, que vuelva á entrar sin permiso del Gobierno, será condenado de uno á seis meses de prisión, y al terminar esta pena, será conducido de nuevo á la frontera. Además, el art. 463 del Código penal, es aplicable á los casos previstos en la presente ley.”

Reanudando el estudio comenzado, es indudable que debemos colocarnos desde un doble punto de vista, que nos llevará á conocer los obstáculos que los Estados podrían oponer á la libertad individual; unos se refieren á la patria abandonada, y los otros á la nuevamente adquirida; los primeros, tuvieron escasa importancia en la antigüedad, por estar prohibida la naturalización, y en consecuencia, la emigración de los naturales del país; en tal virtud, no era posible la expatriación voluntaria, porque ésta se consideraba como una pena de carácter político y religioso, que se equiparaba á la de muerte; por lo tanto, la ausencia, el ostracismo, el destierro y aun el estado jurídico del *postliminium*, ó el del prisionero de guerra, rompían los lazos de la nacionalidad.

Roma, sin embargo, con ese sentido práctico que tanto la

enaltece, y que ha sido universalmente reconocido por la posteridad, se mostró á este respecto profundamente respetuosa de la libertad del hombre, porque nunca en sus leyes prohibió la expatriación, sobre cuya materia debemos referirnos á la célebre frase de Cicerón, que en síntesis admirable ha establecido los principios, y así lo podemos asegurar, en que se funda esta conquista alcanzada en nuestros días por el Derecho internacional. Aquel notable orador de la época clásica, se expresa de esta manera en su célebre oración *pro Balbo*:

Ne quis invitus in civitate mutetur neve in civitate maneat invitus. Hæc sunt enim fundamenta firmissima nostræ libertatis sui quemque juris et retinendi et dimittendi esse dominum.

Es decir, "que nadie sea ciudadano contra su voluntad." Hé aquí sintetizado, en breve frase, el incuestionable derecho que asiste al hombre para cambiar de nacionalidad, que es la consecuencia indeclinable de la libertad de expatriación.

¿Pero qué se hizo, qué fué de este derecho de expatriación, después de la caída del Imperio por la invasión de los bárbaros? Fácil es comprenderlo, porque destruídas las provincias más florecientes de aquel vasto territorio por la devastación de una conquista que se anegó en la sangre de los vencidos, iluminando este cuadro aterrador la siniestra luz de las hogueras, en este caos producido por violentísima situación, no era posible reconocer un estado social en el cual pudiera acordarse determinados derechos, porque el único en acción, era el de la fuerza brutal del que más se imponía sobre los otros; por esta razón, en aquella luctuosa época de la historia de la humanidad, el derecho de la fuerza se sobrepuso siempre á la fuerza del derecho; en consecuencia, no existiendo la noción de la patria, entre estas tribus invasoras, menos podía señalarse aún, el límite que separaba á los unos de los otros, bajo el concepto de nacionales y extranjeros.

Después, cuando estos bárbaros comenzaron á radicar en

el suelo, naciendo de esta nueva situación la época conocida con el nombre de Edad Media, el feudalismo fué el estado social preponderante, en el cual la soberanía se fundaba en la posesión de un territorio determinado; entonces, el *jus soli* volvió á aparecer, bajo el concepto conocido en las sociedades primitivas, y el principio se manifestó, con todas sus consecuencias, en las cuestiones, entonces incipientes, sobre nacionalidad; por lo tanto, la subordinación al suelo ó á la soberanía territorial, aparte de otros inquebrantables lazos, que era muy difícil romper en aquel anómalo estado social, eran causales bastantes, que no podían permitir la expatriación, concedida únicamente como un hecho excepcional por el soberano; pudiéndose desligar solamente de esta manera el vínculo del vasallaje.

Cuando el feudalismo sucumbió, para dar lugar á las grandes monarquías, el principio de la libertad de expatriación comenzó á indicarse, debido á las teorías de los jurisconsultos, establecidas en la ciencia; pero nunca este principio se consideró, de una manera absoluta, como amparando en aquel caso, la pérdida de la nacionalidad, y en la duda, siempre se negaba la desnaturalización. En los Estados en que preponderaba aún el sistema feudal, como en Inglaterra, la nacionalidad adquirida por el nacimiento en otro país, era inadmisibile; en efecto, en su *common law* ha perdurado la *perpetual allegiance*, la inquebrantable sumisión y fidelidad á la patria; cierto es, que estos prejuicios heredados del sistema feudal, se han atenuado de una manera expresa en la ley de 12 de Mayo de 1870, al establecer que "cuando el padre ó la madre viuda, de nacionalidad inglesa, adquieran otra nacionalidad extranjera, según la presente ley, sus hijos, si han residido durante su infancia en el país en que sus padres se han naturalizado..... serán considerados ciudadanos de ese país y no como súbditos ingleses." Este es uno de los avances alcanzados bajo el influjo del principio que funda la na-

cionalidad de origen en la filiación, y no en el suelo en que se nace.

Sin embargo, algunos Estados, á pesar de reconocer el derecho de expatriación, mantienen la perpetuidad de la nacionalidad, porque si bien el naturalizado en otro país pierde los derechos políticos, conserva aún su nacionalidad, según la Constitución de la República argentina. En Venezuela es considerado como nacional, aunque se haya naturalizado en otro país. En los Estados Unidos de América, á pesar de su ley de 1868, que permite la expatriación, la práctica no está de acuerdo con el principio, por más que en aquel bill se haya declarado "que la expatriación es un derecho natural é innato en todos los hombres, que les permite gozar del derecho á la vida, á la libertad y á procurarse su dicha y bienestar."

México, por el contrario, no pregunta ni á nacionales ni á extranjeros de dónde vienen ni á dónde van, porque el principio de la expatriación, es fundamental en su Constitución política, que lo consagra como uno de tantos derechos del hombre.

En efecto, y aquí debo repetirlo, el art. 11 lo declara así, en la sección de los derechos del hombre, al consagrar como un derecho natural inherente á la naturaleza humana, "que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante;" aunque aquel derecho, no perjudica las legítimas facultades de la autoridad, en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

Nuestra ley de extranjería, respetando el precepto constitucional indicado, establece, en su art. 6, "que la República mexicana, reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual."

En el capítulo siguiente, haré el estudio de las disposiciones legales que se relacionan con esta materia, que tan íntimamente se ligan con las que la misma ley establece para la naturalización.